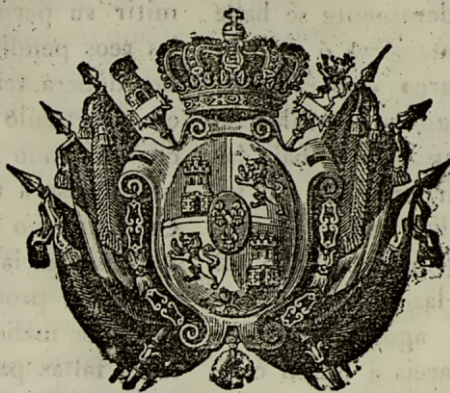


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 1125.

**ELECTORES:** Se acerca ya el momento solemne en que vais á depositar en las urnas vuestros sufragios para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores: nunca mas que ahora importa que sean de conocido talento y probidad los que han de representar vuestros intereses, porque en sus primeras tareas van á ocuparse de la cuestion mas importante que se puede agitar en la Nacion.

La Regencia provisional del Reino solo ambiciona á indagar la voluntad nacional por el órgano de los electores designados por la ley con entera abstraccion de todo principio político.

No creo que haya necesidad de exortar en una Provincia, modelo de sensato patriotismo, á que se toleren todas las especies de candidaturas, aunque los individuos contenidos en ellas, presenten las opiniones mas dilergentes y contradictorias entre si; pero si algun osado intentare directa ó indirectamente turbar la justa libertad, que deben gozar todos los ciudadanos al emitir sus votos, segun sus convicciones políticas, puede estar seguro de que entre el atentado y el severo castigo mediarán pocos instantes.

**ELECTORES:** La historia de todas las épocas y de todas las Naciones nos suministran la terrible leccion de que los Estados solo son libres y felices, cuando sus instituciones están afianzadas en la tolerancia de las opiniones, y que el esclusivismo ha importado á los pueblos el despótismo ó la anarquía. Mirad como traidor al pais al que intente hacer prevalecer su opinion por la fuerza ó amenazas: denunciadle á mí, y quedará desagraviada la moral pública, y satisfecho de que conocéis en toda su

estension vuestros derechos. Burgos 25 de Enero de 1841.—José Nieto.

3.<sup>a</sup> Seccion.—Número 1112.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 4 del que rige lo que copio.*

«La Regencia provisional del Reino á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. S. de 19 de agosto último, ha acordado autorizar á V. S. para que haga la traslacion de los sepuleros y restos mortales del Conde Fernan-Gonzalez y su esposa que se hallan en el monasterio de Arlanza, á la colegiata de Cobarrubias, donde existen las cenizas del Conde Garci-Fernandez hijo de aquel héroe, á cuyo fin se oficia con esta misma fecha al Sr. Ministro de Hacienda, para que por los encargados del insinuado monasterio no se oponga á V. S. ningun obstáculo para la referida traslacion; y lo comunico á V. S. de orden de la espresada Regencia para su inteligencia y fines consiguientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes. Burgos 20 de Enero de 1841.—José Nieto*

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1119.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 16 del actual, me ha dirigido la Real orden circular que copio.*

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del mes actual el decreto siguiente.

«La Regencia provisional del Reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitucion del Estado sea acatada en todas circunstancias, y garanti-

dos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Solo en los casos en que real y verdaderamente se halla sitiado un pueblo por enemigos interiores ó exteriores, podrán las autoridades militares declararlo en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.—Artículo 2.º En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.ª, título 2.º, libro 12 de la novísima recopilación, y en las de 17 de abril de 1821, restablecidas en 30 de agosto de 1836. Tendréislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.»

*Cuya superior disposición he resuelto que se haga saber al público para el debido conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta leal provincia. Burgos 21 de Enero de 1841.—José Nieto.*

2.ª Sección.—Circular.—Número 1113.

*Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 11 del actual se me ha comunicado la Real orden circular que copio.*

Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen, escita el de presidios muy particularmente la atención, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja además la prevision, y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que el volver á la libertad los que por sus estravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Jefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al artículo 49 de la

ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, por que esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podría sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vijilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, escepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparencia personal de los encausados, los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron estraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, título 4.º parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Jefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vijentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Excetúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas

deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidarios que están encargados de vijilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los correccionales con seiscientos, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª título 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los Comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduria de este Ministerio.

10. Los Gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel Comandante del presidio de Valencia Don

Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los tribunales y demas autoridades á quienes pueda corresponder su debida observancia. Burgos 19 de Enero de 1841. = José Nieto.*

5.ª Seccion. = Circular. = Número 1110.

*Por la Direccion general de Montes con fecha 25 de Diciembre del año proximo pasado, se dirigió á este Gobierno político la comunicacion que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península trasladó de orden de la Regencia á esta Direccion en 26 del presente mes y para que la circule á los gefes políticos, la orden siguiente de la misma.

«El Sr. Ministro de Hacienda dirige al de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino. = Con fecha 10 del actual, se comunica por este Ministerio á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion la resolucion siguiente. La Regencia provisional del Reino se ha enterado de lo manifestado á este ministerio por esa Direccion general en 29 de enero último acerca de la negativa hecha por los alcaldes de Maria y Velez Rubio en la provincia de Almería, á proteger la conservacion de los montes que en el distrito de su respectiva jurisdiccion pertenecen al secuestro del Marques de Villafranca, so pretesto de que los citados montes son de dominio particular. En su vista y teniendo presente cuanto en el asunto han manifestado el asesor de la superintendencia general de hacienda pública, y la suprimida comision consultiva de este ministerio se ha servido declarar la Regencia que los Montes de particulares mientras permanezcan en secuestro, tienen el carácter de montes del estado y que como tales gocen como ellos de los fueros y con-

diciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo en denuncias y penas contra los dañadores.»

*Cuya superior resolucion he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de Enero de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. Número 1121.

Esta Corporacion no puede aprobar los presupuestos para gastos y alimentos de presos pobres, sin que los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido judicial presenten la debida cuenta de los arbitrios anteriores justificada, segun se previene en Real orden de 23 de enero de 1837, y su aclaratoria de 3 de mayo del propio año con el visto bueno del ayuntamiento entrante, y certificacion de haber estado su extracto fijado al público por el término que previenen las instrucciones. Este requisito es indispensable en el dia, á fin de exijir la Diputacion el cumplimiento de la Real orden de 8 de marzo de 1839, que previene se comprenda en el presupuesto de la Gobernacion de la Península la manutencion de citados presos, limpieza de cárceles y demas atenciones análogas á estos establecimientos, y cuyos efectos están suspendidos por otra Real orden de 20 de abril del mismo año, ínterin y hasta que se finalicen las cuentas de todos los repartimientos que con este objeto se han verificado. En su virtud y para que tenga efecto en esta provincia, se previene á dichos alcaldes rindan bajo su responsabilidad en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, la respectiva cuenta, segun y como queda indicado. Burgos Enero 21 de 1841.—E. G. P. P.—José Nieto.—P. A. de S. E.—Juan Fernandez Cueva, Secretario interino.

## **ANUNCIOS.**

Número 1122. Intendencia militar del distrito de Burgos.

Las Seas. viudas y huérfanos del Monte pío militar de esta provincia ó sus apoderados, acudirán á la Intervencion militar, á percibir una paga de su haber en cartas de pago sobre la Tesorería de Rentas de Santander, mañana 22 del corriente. Burgos 20 de Enero de 1841.—Vicente Callejo Bayon.

Número 1118. Geografía para los niños por D. Andres González Ponce, segunda edicion corregida y aumentada con noticias muy interesantes para toda clase de personas y un mapa de España en 8<sup>o</sup>

Se vende á 4 rs en el Gabinete literario calle del Príncipe núm. 25, y en el depósito central de libros calle de Carretas núm. 14, tienda de Filipinas. Las hay finas en holandesa y pasta.

(4)

Geometría para los niños con láminas y dibujos por el mismo autor.

Se hallará en los mismos puntos. Los pedidos por mayor se haran francos con sobre al autor en dicho Gabinete literario calle del Príncipe núm. 25.

Se abonarán ocho ejemplares gratis por cada ciento: y por cincuenta, cuatro.

Número 1114.

Provincia de Burgos.

Comision de Arbitrios de Amortizacion. Año 1841

Preinost ratenses de Sta. Maria la Real de Aguilar de Campóo.

Se ha solicitado la tasacion de una heredad en Fuente escapa, término del pueblo de Melgar de Fernamental, de una fanega de sembradura de 3.<sup>a</sup> calidad: produce en renta prudencialmente seis celemines de trigo: ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real intruccion de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1836 en 162 rs. vn., y capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 367 reales: no se halla arrendada, ni tampoco se halla afecta á carga alguna.

Convento de San Agustin de Burgos.

Una hera de una obrada, que en términos de dicho pueblo de Melgar perteneció al referido convento de S. Agustin: produce en renta prudencialmente una fanega de trigo: ha sido tasada en 625 rs.: y capitalizada en 767 rs. vn.: no se halla arrendada, ni se halla afecta á carga alguna.

*Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 19 de Enero de 1841.—Por habilitacion, Nicolas Garcia.*

Número 1117. El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este distrito con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por la Regencia provisional del Reino en doce del anterior mes de noviembre y mas órdenes vigentes por término de cuatro años, que darán principio en primero de julio del presente, y concluirán en treinta de junio de 1845, se procederá á subastar este servicio en los estrados de esta Intendencia, calle del Coso número 42 el dia veinte y dos de febrero próximo á las doce de su mañana por medio de un solo remate segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él, ya sea par a todo el Distrito ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo; en la inteligencia, que en igualdad de circunstancias el que mas puntos abraza será preferido, bajo el referido pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y en las comisarias de guerra de las plazas de Jaca, Huesca y Teruel. Zaragoza 13 de Enero de 1841. = Francisco Fontela. = Joaquín Melendreras, Secretario.

La Compañía de diligencias generales de España, ha resuelto restablecer en el mes de marzo próximo el servicio planteado por la misma en la carrera de Burgos á Santander antes de la última guerra civil. Para sus expediciones usará comunmente de Carruages de doce asientos que correrán con siete tiros propios ó arrendados, y los que quieran hacer proposiciones de arriendo de estos, podrán acudir á las oficinas que tiene la Compañía en la casa de postas de Madrid, ó en su Administracion en Burgos.

La espresada Compañía proporcionará á los vageros en la carrera de Madrid á Sevilla la comodidad posible.